

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

**15783** REAL DECRETO 1678/1977, de 20 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de Primera Instancia número 9 (antes 24) de los de esta capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de Primera Instancia número nueve (antes veinticuatro) de los de esta capital, con motivo del requerimiento de inhibición formulado por el expresado señor Gobernador civil al mencionado señor Juez, en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía número ciento ochenta y dos mil novecientos setenta y dos, promovido por doña Sofía y don Alfredo Pla y Ruiz, contra la Fundación benéfica particular «Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen», de Madrid; y

Resultando:

Uno. Que con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos doña Sofía y don Alfredo Pla Ruiz, herederos de doña Faustina Peñalver Fauste, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Muniesa Marín, formularon demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra la Fundación «Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen». Esta Fundación había sido erigida por doña Faustina Peñalver y clasificada como de beneficencia particular en virtud de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Dos. Que en el suplico de la demanda se solicita, textualmente, al Juzgado que dicte, en su día, sentencia por la que se declare:

Primero.—El incumplimiento por parte de los responsables de la Fundación «Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen» de la voluntad fundacional de doña Faustina Peñalver Fauste.

Segundo.—El incumplimiento de los fines concretos de la Fundación.

Tercero.—Consecuentemente, la nulidad de la Fundación «Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen».

Cuarto.—Como consecuencia de tales pronunciamientos declarativos, se acuerde la entrega de la totalidad del patrimonio de la Fundación a los legítimos herederos de doña Faustina Peñalver y Fauste, representados en esta demanda por doña Sofía y don Alberto Pla y Ruiz para que dichos herederos lleven a cabo la voluntad de la causante y construyan el «Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen», en los términos aprobados por el proyecto a que se ha hecho mención en esta demanda, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Tres. Que por la representación de la Fundación demanda se interpuso excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por estimar que el conocimiento de estas cuestiones incumbía a las pertinentes autoridades administrativas del ramo de beneficencia. Tanto el Juzgado de Primera Instancia, al resolver el incidente de excepción dilatoria, auto de veintidos de enero de mil novecientos setenta y tres, como la Audiencia Territorial de Madrid, conociendo la competencia de la Jurisdicción ordinaria en orden a los temas debatidos.

Cuatro. Que el Gobernador civil de Madrid, previa petición formulada por el Presidente de la Fundación demandada dirige escrito el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, escrito reproducido por otro de tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, más ajustado a los términos del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, requiriendo de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número nueve (antes veinticuatro) de los de Madrid, en el juicio declarativo ordinario incoado contra la «Fundación Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen». Se acompañaba el escrito del informe del Abogado del Estado favorable al requerimiento inhibitorio.

Cinco. Que el Juzgado, recibido el requerimiento de inhibición, acordó la suspensión del procedimiento y comunicó el asunto al Fiscal, quien, por escrito de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se pronunció en el sentido de que el Juzgado debía mantener su competencia y no acceder al requerimiento. En el mismo sentido se manifiestan los demandantes, en tanto que la representación de la Fundación sostiene la procedencia de la inhibición.

Seis. Que el Juzgado requerido dictó auto, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por el que no accedía al

requerimiento, manteniendo, por consiguiente, su competencia para seguir conociendo en el procedimiento de mayor cuantía, referido en estos antecedentes. Recurrido en apelación el mencionado auto, la Audiencia Territorial desestima el recurso en virtud de Resolución de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Siete. Que formada la cuestión de competencia, ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo noveno.—Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente la suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los primitivos ramos que ellos representan.

Cuando en los ramos del Ejército, Marina y Aire, o en el de Hacienda, se trate de asuntos que corresponden a la Administración Central, el Jefe del Organismo central respectivo se dirigirá, previo informe de su asesor, a la autoridad correspondiente en cuya demarcación tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promuevan, en forma, el conflicto.

Recíprocamente, cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera especiales con jurisdicción nacional, se dirigirá, caso de que lo haya y previo informe del Ministerio Público al Tribunal o autoridad inferior respectivos, con arreglo al artículo octavo, para que éste requiera a la autoridad administrativa de su demarcación promoviendo en forma el conflicto.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las del distinto orden, se harán en oficio separado para que cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito; a los requerimientos se acompañarán originales, o por copias autorizadas, del dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo treinta y tres. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio de derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la Jurisdicción.

Código Civil.

Artículo treinta y cinco.—Son personas jurídicas:

Primero.—Las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Segundo.—Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la Ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo treinta y nueve.—Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible a éste la aplicación de la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las Leyes o los Estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta

previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Artículo novecientos o.n.a.—En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

#### Artículo quinto.

Uno. La voluntad fundacional puede manifestarse en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos.

Dos. La Fundación quedará constituida mediante el otorgamiento de la carta fundacional y la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones Culturales privadas, que es un requisito esencial para la adquisición por la Fundación de la personalidad jurídica e implica el reconocimiento por el Estado del interés público de la Fundación y su clasificación como Fundación cultural privada con arreglo a lo prescrito en el artículo ochenta y tres.

Tres. En aquellos supuestos en que se exprese la voluntad fundacional en un acto intervivos o de última voluntad, el Protectorado procederá a otorgar la carta fundacional si no lo hiciesen dentro de los seis meses siguientes a ser requeridos para ello los fundadores o las personas por ellos designadas para poner en marcha la Fundación.

Artículo ciento catorce.—El Notario que intervenga en el otorgamiento de actos intervivos o expida copias de un testamento después de fallecido el testador, siempre que en ellos se manifieste la voluntad de crear una Fundación cultural, se contengan donaciones o legados en favor de Entidades asistenciales a instituir o se transmitan bienes patrimoniales con la carga de destinar dichos bienes o sus frutos a fines culturales, está obligado a dar cuenta de dichos actos al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Entidades interesadas, en su caso, remitiendo al efecto copia autorizada o testimonio suficiente del documento de que se trate, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de otorgamiento o de la expedición, según los casos.

Artículo ciento quince.—Igual obligación tienen los Jueces, los Registradores de la Propiedad y los demás funcionarios públicos que, por razón de su oficio, tuvieren conocimiento de actos de creación de alguna Fundación o de que se destinen a fines culturales cualquier clase de bienes o derechos.

#### Artículo ciento dieciséis.

Uno. Cualquier persona puede dar cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia de la existencia de bienes destinados a fines culturales que no son aplicados a dichos fines. También puede solicitar que se le autorice a investigar la existencia y situación de los bienes aludidos.

Dos. La autorización se concederá por tiempo determinado, que no podrá exceder de dos años, siempre que el peticionario haya suministrado datos suficientes para identificar la Institución, su objeto, los bienes y valores de su propiedad y cuantos antecedentes posea. No se concederá la autorización si los servicios de protectorado tuvieran gestiones iniciadas al recibirse la petición.

Tres. Dentro del plazo de investigación, el particular deberá presentar los resultados de ésta y se dará vista de los mismos a quienes resulten interesados, bien por requerimiento personal, bien mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y en el de la provincia respectiva. Transcurrido el período de alegaciones de estos interesados, el Ministerio resolverá.

Cuatro. Si, como consecuencia de la investigación autorizada se rescataran los bienes objeto de la misma, el particular tendrá derecho al diez por ciento del valor de los bienes rescatados y de las rentas que hayan producido con anterioridad al rescate y sean recuperadas por la Fundación.

Cinco. Transcurrido el término fijado para la investigación sin que se hayan presentado los resultados de ésta, caducará el derecho reconocido en el número anterior.

Ley General de Beneficiencia, de veinte de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Artículo primero.—Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados o legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada a Corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto o a patronos designados por el fundador.

Cuando éstos lo fuesen por razón de oficio y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta Ley, respetando en todo lo demás las de fundación.

Artículo quince.—Se reserva al Gobierno la facultad de crear o suprimir establecimientos, agregar o segregar sus rentas en todo o en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones Provinciales respecto de es-

tablecimientos provinciales, y las Juntas Municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado o no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y a los interesados.

Artículo dieciséis.—La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público o particular, supone siempre la incorporación de bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo primero.—Establece que el protectorado de las Instituciones de Beneficencias comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese a colectividades indeterminadas.

Artículo séptimo.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

Uno. Clasificar los establecimientos de beneficencia.

Dos. Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia o en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las Instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

Tres. Aplicar los fondos sobrantes o de objeto caducado en las fundaciones particulares a otros servicios inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

Cuatro. Autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

Cinco. Acordar las reglas generales para el ejercicio de Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

Seis. El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total o parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

Siete. El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total o parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno al patronazgo que por la Ley o por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas a patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conserven el número de patronos designados por la Fundación.

Ocho. Aprobar los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

Nueve. Confiar a las Juntas provinciales el patronazgo de las Instituciones de beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero.—Pendientes de regulación, interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las Leyes.

Segundo.—Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que la han abonado o renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados a desempeñarla, o porque el mejor derecho a su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

Tercero.—Suspensos o destituidos todos los que llevaren su representación legal.

Cuarto.—Encomendada por Ley o fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la Fundación en los casos anteriormente indicados, se estará a lo prevenido por él.

Diez. Confiar a los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto a esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

Once.—Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir a los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

Doce.—Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las Leyes de Presupuestos.

Trece.—Formar asimismo, para el mejor servicio de la beneficencia particular, un Cuerpo de aspirantes a las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas a los Administradores provinciales.

Catorce.—Nombrar y separar a los Delegados y Abogados del ramo.

Quince.—Aprobar, modificar o alzar las suspensiones de patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincias y acordadas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

Dieciséis.—Destituir patronos, Administradores y encargados particulares.

Diecisiete.—Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

Artículo noventa y cuatro.—Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo primero.—Los Servicios de la Administración central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados a la inspección y protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Artículo sexto.—En las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo; serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Artículo cincuenta y nueve.—Son objeto de investigación:

Primero.—Los bienes y los valores de beneficencia docente, disfrutados por personas que ningún derecho tengan a los mismos.

Segundo.—Los poseídos como propios por las personas a quienes la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

Tercero.—Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas, establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una Fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo o en parte menor de la que aquellos representen:

La investigación entonces se referirá a la parte del capital o productos que dejen de aplicarse; y

Cuarto.—Los bienes o valores que por incuria de los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes, halláranse o no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Considerando:

Primero.—Que habiéndose suscitado en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, en relación al primer escrito, requiriendo de inhibición, fechado el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la posible existencia de un defecto formal esencial por infracción del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, en cuanto establece que se manifieste indispensablemente, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho y las razones de derecho, citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales, que sean de aplicable uso al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, es necesario resolver prioritariamente esta cuestión; y teniendo en cuenta que el Decreto de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis ha sentado la doctrina de que un resultado tan radical como la nulidad debe reservarse para los casos en que el incumplimiento de algún requisito formal suponga un planteamiento genérico, ambiguo, equivoco o confuso de la cuestión de competencia; siendo así que en el presente caso no se aprecia que la omisión estricta de requerir en el citado escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, suponga un planteamiento ambiguo, confuso o equivoco de la cuestión, cuando, además, el escrito de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco está más ajustado a los términos literales del tan repetido artículo diecinueve, de modo que al dar respuesta al propio Juzgado, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en sentido contrario a la inhibición solicitada, no aludió el mismo a posibles defectos formales, resultando patente que no cabe apreciar defecto de forma que impida pronunciarse sobre la contienda suscitada.

Segundo.—Que, sentado lo anterior, procede entrar en el conocimiento de la cuestión planteada, que no es otra sino determinar quién tiene atribuciones para dictar una resolución, de acuerdo con los respectivos pedimentos de una y otra parte, a la luz del artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, según el cual las autoridades requirentes únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, les corresponda entender.

Tercero.—Que el primer aspecto de la cuestión estriba en analizar el proceso constitutivo de la persona jurídica privada tipo fundación y la ulterior incidencia que conlleva la actividad administrativa de clasificación y la conceptualización de la fundación como Entidad benéfica. Ciertamente, la fundación no es otra cosa que un patrimonio afecto a determinados fines en virtud de un acto unilateral de disposición por el que se establece una íntima vinculación de aquél a éstos. La adquisición de personalidad jurídica se produce con arreglo al artículo treinta y cinco de nuestro Código Civil, desde el momento en que, con arreglo a Derecho, hubiese quedado válidamente constituida. La Fundación, en cuanto entidad con personalidad jurí-

dica propia y con los atributos que la personalidad lleva consigo, queda válidamente constituida, nace a la vida jurídica, a virtud del negocio fundacional, sin que sea necesaria intervención alguna de la Administración o acto administrativo de reconocimiento de aquella personalidad y, en esta línea, se pueden traer a colación las sentencias de nuestro Tribunal Supremo de siete de abril de mil novecientos veinte y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, citadas en el expediente. En consecuencia, pues, la actividad estatal ni es atributiva de personalidad, ni obviamente, priva a la Entidad de su carácter de persona jurídica privada, sin perjuicio de lo que para las fundaciones culturales, privadas establece el artículo quinto del Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, siendo tan indiscutible como lo anterior el hecho de que la Fundación debatida en el expediente entra en la conceptualización de Entidad benéfica y es clasificada como tal por la autoridad administrativa correspondiente, con lo que la repercusión de la legislación especial sobre la materia es evidente. A tenor del artículo primero de la Ley de Beneficencia, los establecimientos de beneficencia son públicos. Se exceptúan únicamente y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados o legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada a Corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto a patronos designados por el Fundador. El artículo segundo del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve dispone: «Son instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas ... y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías. El artículo cuarto de la misma norma establece: «la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos, y confiados, en igual forma, a Corporaciones, autoridades o personas determinadas». A tenor del artículo quinto de la misma disposición, «las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia o del municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones».

Cuarto.—Que de todo ello se desprende que la Fundación a que el expediente se refiere ha de ser clasificada como de beneficencia particular, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación y regida por la Ley de veintuno de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, e Instrucción de la misma fecha, pues resulta ello no solamente de los términos de la Real Orden clasificadora, sino de las disposiciones de la Real Orden de veintinueve de agosto de mil novecientos trece y Reales Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintisiete, y catorce y diecisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, citados en el informe de la Abogacía del Estado y delimitadores de las autoridades a quienes el Protectorado incumbe en función del carácter particular, mixto o docente de la Fundación.

Quinto.—Que, sentado lo anterior, procede el estudio de los pedimentos de los demandantes en relación con las respectivas facultades de las autoridades administrativa y judicial, ya que se solicita en el suplico de la demanda, y el Juzgado mantiene su competencia para pronunciarse sobre ello, la declaración del incumplimiento de la voluntad fundacional, del incumplimiento de los fines concretos de la Fundación, la nulidad de la Fundación y la entrega del patrimonio de la misma a los herederos de la fundadora, hoy demandante, para que lleven a cumplido término la voluntad de aquélla.

Sexto.—Que las dos primeras peticiones pueden ser reducidas, a efectos de enjuiciamiento, a una sola, toda vez que el cumplimiento de la voluntad fundacional conlleva el de los fines concretos y, correlativamente, el incumplimiento de estos últimos traería consigo el de aquélla, debe tenerse presente que se ha calificado la voluntad del fundador como la Ley a que ha de ajustarse el régimen de las instituciones pertenecientes a la Beneficencia particular y en este sentido son expresivas las sentencias de nuestro Tribunal Supremo de treinta de enero y veinticinco de noviembre de mil novecientos siete, veinte de mayo de mil novecientos diez, diez de octubre de mil novecientos once, veinte de diciembre de mil novecientos veinte y, más recientemente, dieciséis de diciembre y diecinueve del mismo mes de mil novecientos setenta y dos, y, precisamente, en atención a la prevalencia de esta voluntad, la legislación especial del ramo contiene particulares declaraciones e impone determinadas medidas; así, el artículo primero de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, establece que el Protectorado de las Instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese a colectividades indeterminadas, y el artículo sexto del Real Decreto de mil ochocientos noventa y nueve, preceptúa que en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de sus fundadores y sus patronos, cual-

quiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

En todos los documentos incorporados al expediente, comprensivos de las alegaciones de una y otra autoridad contendientes, se admite, y no podría ser de otra manera, las facultades tuitivas, de control y vigilancia que a la Administración competen respecto de la Beneficencia particular, sea ésta de carácter general, mixto o docente. Pues bien, de entre estas facultades interesan aquellas que aluden, directa e inmediatamente, a los pedimentos que de la Autoridad judicial solicitan los demandantes; incumbe a la Administración velar por el cumplimiento de la voluntad fundacional y, por lo mismo, comprobar la certeza del eventual incumplimiento y adoptar las medidas que sean necesarias para corregirlo, instrumentando la legislación especial los cauces adecuados, para lograrlo a través de los expedientes de investigación y de las facultades que a la autoridad administrativa incumben, respecto de los patronos en orden a velar por el adecuado cumplimiento de sus deberes.

Séptimo.—Que procede entrar a continuación en el estudio de la tercera pretensión que de la Jurisdicción ordinaria reclaman los demandantes: en sus términos literales, que se declare... «consecuentemente la nulidad de la Fundación "Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen"». Interesa recalcar el término «consecuentemente», expresivo del vínculo causal entre esta petición y las anteriores. En definitiva, se solicita, empleando la terminología de la demanda, la nulidad de la Fundación como consecuencia del incumplimiento de la voluntad fundacional y de los fines concretos de la Fundación. La redacción utilizada envuelve un equívoco conceptual que es necesario desentrañar con carácter previo al análisis de este aspecto de la cuestión de competencia. En términos generales, el vocablo unidad es expresivo de la existencia de vicios o defectos en el acto o contrato de que se trate, que fundamentarían, como categoría específica de la invalidez, la desaparición de aquél del mundo jurídico, a virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Si el acto es nulo, y así se declara, resultaría ineficaz, sin que sea necesario entrar en la polémica de los grados de invalidez en función de los defectos que pudieran imputárseles. Aplicando estas ideas al presente supuesto, aparece una clara discordancia entre la nulidad pretendida y los motivos que se aducen para fundarla. La nulidad de la Fundación, o mejor del acto fundacional, empleando aquél término en su estricto sentido, puede, efectivamente, fundamentar la competencia de la Jurisdicción ordinaria cuando a dicho acto fundacional acompañan vicios determinados de su invalidez. Sin embargo, en el expediente de esta cuestión de competencia no se solicita la nulidad de la Fundación, no obstante emplearse este vocablo, toda vez que se pretende apoyar en el incumplimiento por los patronos de la voluntad fundacional, circunstancia sobrevenida que en nada puede afectar a la validez de la Fundación; se pide, en definitiva, la extinción, la desaparición de la Fundación, basada en aquél incumplimiento y, en este sentido, no es admisible la competencia de la Jurisdicción ordinaria, por las razones que a continuación van a ser expuestas.

Octavo: Que las causas de extinción de las Fundaciones no aparecen reguladas en nuestro Derecho con excesiva precisión. Las causas respecto de la extinción de las personas jurídicas que establece el artículo treinta y nueve del Código Civil (expiración del plazo, realización del fin para el que se constituyeron o imposibilidad de aplicar al fin los medios de que disponían), han de ser moduladas y completadas con la legislación especial sobre la materia. A falta de provisión específica por parte del fundador, las causas legales de extinción se reducirían a dos: la realización total del fin fundacional, que no es el caso, y la imposibilidad sobrevenida de dicha realización. No se va a estudiar la procedencia o improcedencia de decretar la extinción y los límites de esta resolución, —tégase en cuenta que las Fundaciones, por respeto a la voluntad del Fundador, tienen un inequívoco sentido de permanencia—, sino cuál es la autoridad competente para hacer las oportunas declaraciones o tomar las medidas correspondientes. Con arreglo al artículo quince de la Ley General de Beneficencia, se reserva al Gobierno la facultad de crear o suprimir establecimientos, agregar o segregar sus rentas en todo o en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar las Juntas y Diputaciones Provinciales respecto de los establecimientos provinciales y las Juntas Municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales. También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado o no pueda llegarse cumplidamente por la disminución de sus rentas. Incumbe al Protectorado, asimismo, crear, agregar y segregar fundaciones y modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales (artículo séptimo de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, respecto de la beneficencia particular en general). En materia de fundaciones culturales privadas, el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos es suficientemente expresivo de las competencias que al Protectorado incumben en este tema y, por ende, instrumento útil para una interpretación de las normas que dé sentido coherente a las soluciones. Los artículos cincuenta y cuatro y siguientes regulan el expediente de extinción en el que «el Protectorado adoptará el acuerdo procedente...» (artículo cincuenta y cinco). La preocupa-

ción del legislador por la permanencia de las fundaciones se manifiesta en el artículo cincuenta y cuatro, a cuyo tenor: «La extinción de la Fundación procederá cuando así lo prevean sus Estatutos o su Carta Fundacional y en los supuestos contemplados en el artículo treinta y nueve del Código Civil, siempre que, de acuerdo con dicho precepto, no den causa a un expediente de modificación», y esta última procede cuando resulte conveniente para los intereses funcionales, y no lo haya prohibido el fundador. En definitiva, pues, en caso de imposibilidad de incumplimiento del fin fundacional, puede el Protectorado declarar extinguida la Fundación (artículo quince de la Ley de Beneficencia). En caso de posible cumplimiento, nuestro ordenamiento postula la permanencia, y si la no conclusión de los objetivos se debe a la negligencia de los patronos, tiene la Administración facultades correctivas respecto de ellos, pudiendo incluso acordar su destitución, como más arriba se examinó. Todo ello, se insiste, dentro del ámbito de competencia que al Protectorado incumbe.

Noveno.—Que respecto de la última de las peticiones comprendidas en el suplico de la demanda, entrega a los herederos de los bienes de la Fundación, para que sean éstos quienes lleven a cumplido término la voluntad fundacional, se ha de tener en cuenta el artículo dieciséis de la Ley de mil ochocientos cuarenta y nueve. Una explícita declaración de competencia al efecto viene consagrada en el artículo séptimo, número tres, de la Instrucción de mil ochocientos noventa y nueve, al afirmar que corresponde al Ministro de la Gobernación «aplicar los fondos sobrantes o de objeto caducado en las fundaciones particulares a otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular». Si bien es cierto que, con arreglo al artículo novecientos once del Código Civil, faltando los albaceas, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, uno de los argumentos empleados por la autoridad judicial para sostener su competencia no puede estimarse aplicable este precepto al caso presente. En primer lugar, porque al haberse plasmado la voluntad del causante en una institución benéfica, surge esta última con vida propia, asumiendo la Administración de particulares e importantes facultades de control y vigilancia, como hasta aquí se ha estudiado, no pudiendo ser aquéllas suplantadas por los herederos, ni la autoridad judicial hacer declaraciones en este tema genuinamente reservado a la Administración, por virtud de la legislación específica en la materia. De otra parte, los albaceas fueron designados patronos entrando en juego, respecto de los mismos, las facultades administrativas a que tantas veces se ha hecho mérito, y que impiden, una vez más, la aplicación del artículo novecientos once del Código Civil.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador Civil de Madrid.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

15784

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se concede la libertad condicional a tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 12 de febrero de 1956; a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Detención de Gerona: Andrés Gea García.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Rafael Polo Cerezo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santofía: Christian Georges Charles Gardener.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.